

NEUQUEN, 17 de noviembre del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CABALLERO BERNABÉ FERNANDO C/ SERGUT SERVICE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA5 EXP N° 533859/2021), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El apoderado de la parte demanda -Sergut Service SRL y Natalio María Gutiérrez- interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en representación de aquellos, contra la resolución dictada el 16 de junio de 2022 (fs. 77/78), mediante la que se le dio por decaído al Sr. Natalio María Gutiérrez el derecho de contestar la demanda, no pudiendo hacerlo ni ofrecer prueba, en lo sucesivo.

Manifestó que el 23 de mayo de 2022 el demandado Gutiérrez, mediante su gestión procesal, contestó la demanda mediante ingreso web n° 259229, fs. 64/66 vta., en el carácter de gerente de Sergut Service SRL y en forma personal como demandado; presentación que fue ratificada el día 2 de junio de 2022, conforme comprobante de la presentación web n° 264187 (fs. 72) que se acompaña.

Afirmó que de la propia demanda surge que la misma fue impetrada en el doble carácter como gerente y en forma personal, como así también, que fue contestada en una sola oportunidad por el Sr. Gutiérrez, en el doble carácter demandado, en forma espontánea y personal, a fin de evitar una dilación innecesaria y por economía procesal.

Dijo que del texto de la contestación surge "demandado, el Sr. NATALIO MARIA GUTIERREZ, DNI ..., Gerente de SERGUT Service SRL", habiéndose expuesto que la misma se contestaba en el doble

carácter; de lo contrario el texto de la misma hubiera dicho "demandada SERGUT Service SRL", sin perjuicio de la modalidad de la escritura llevada a cabo y plasmada en la contestación de la demanda.

Siguió diciendo que de la providencia en crisis surge que la a quo ha interpretado que la contestación realizada el día 23 de mayo de 2022 se realizó únicamente en carácter de Gerente de SERGUT SERVICE SRL, y no en forma conjunta y personal.

Por ello, solicitó la revocación de la decisión en cuestión y que se tenga por contestada la demanda por el Sr. Natalio Gutiérrez.

El 27 de junio de 2022 (fs. 83) se dio traslado del recurso en cuestión.

La parte actora contestó el traslado mediante su ingreso web n° 275728, de fs. 84/85 vta.

El 22 de agosto de 2022 (fs. 89/vta.) se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

II.- Comenzamos por efectuar un recuento de lo actuado, a fin de facilitar su encuadre y posterior resolución.

a) El actor, Sr. Bernabé Fernando Caballero, interpuso demanda por despido y cobro de haberes contra Sergut Service SRL y contra los Sres. Natalio María Gutiérrez y Liliana Elizabeth Julián, en su carácter de socios de la SRL (cfr. escrito de demanda, fs. 1/vta., ingreso web n° 184660).

El 28 de diciembre de 2021 (fs. 28/29) se dio traslado de la demanda a los accionados.

Luego, el letrado ..., en carácter de gestor procesal del demandado Sr. Natalio María Gutiérrez, gerente de Sergut Service SRL, se presentó a fs. 64/66 vta. -ingreso web n° 259229- a "*hacerme parte en estas actuaciones y a contestar la demanda promovida en contra de la sociedad por el Sr. Caballero...*". En tal oportunidad

acompañó una copia del contrato social de la sociedad -v. fs. 62/63 vta.-.

El 2 de junio de 2022 (fs. 67) la jueza de grado lo tuvo por presentado como gestor del Sr. Gutiérrez y por contestada la demanda por Sergut Service SRL.

A fs. 72 -ingreso web n° 264187- el Sr. Gutiérrez ratificó la gestión procesal realizada por el letrado

A fs. 74 -ingreso web n° 266818- el letrado ... acompañó copia del poder general para juicios otorgados por la Sr. Liliana Elizabeth Julián y por Natalio María Gutiérrez, a fin de que se le de la participación como apoderado.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022 (fs. 77/78), previa certificación actuarial, se proveyó: "No habiendo la demandada **NATALIO MARIA GUTIERREZ** comparecido en autos a contestar la demanda, désele por decaído a la misma el derecho que ha dejado de usar, no pudiendo contestar la demanda ni ofrecer prueba en lo sucesivo. (Art. 26 de la Ley 921)

Consecuentemente, y atento la presentación web N° 266818 (fs. 74/76), notifíquese en los Estrados del Juzgado a la demandada **NATALIO MARIA GUTIERREZ**, de lo dispuesto precedentemente.

A la presentación realizada por la parte demandada LILIANA ELIZABETH JULIAN mediante ingreso web N° 264170 de fecha 02/06/2022 (fs. 70/71): Por presentada la Sra. Liliana Elizabeth Julián por derecho propio, por parte con patrocinio letrado, por constituido domicilio procesal y electrónico (**nq1094**) y denunciado el real.

Por contestada en tiempo y forma la demanda por **LILIANA ELIZABETH JULIAN**, téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.

Téngase presente la adhesión a la contestación de demanda de **SERGUR SERVICE S.R.L.** y de **NATALIO GUTIERREZ** (...)



A la presentación realizada por la parte demandada SERGUT SERVICE SRL mediante ingreso web N° 264187 de fecha 02/06/2022 (fs. 72): Por ratificada la gestión del Dr. ... a fs. 62/66 en tiempo y forma, téngase presente (...)

A la presentación realizada por las partes demandadas NATALIO MARIA GUTIERREZ y LILIANA ELIZABETH JULIAN mediante ingreso web N° 266818 de fecha 08/06/2022 (fs. 74/76): Por presentado el Sr. Natalio María Gutiérrez, por parte en virtud del Poder General para Juicios acompañado, y por constituido domicilio procesal, téngase presente (...)

Asimismo, por presentado el Dr. ... en carácter de apoderado de la demandada Liliana Elizabeth Julián, en virtud del poder acompañado, téngase presente."

b) Comenzamos por recordar que, hoy en día, todo aquel que interviene en un proceso, tanto como parte o tercero, puede hacerlo por derecho propio patrocinado por letrados, o bien, mediante apoderado.

Y, para casos de urgencia, tenemos la figura del denominado gestor procesal, que resulta una modalidad de la gestión en general.

El Tribunal Superior de Justicia, en la causa "Pucheta" (Ac. 4/11, del 13 de abril de 2011), señaló: "...un proceso regularmente constituido requiere, además de la competencia del juez, que las partes tengan capacidad para estar en juicio y en el supuesto de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar. La representación es así un presupuesto del proceso.

En nuestro ordenamiento, las normas mencionadas supra regulan las clases de representación: legal y convencional. En ese sentido, el Art. 47 del código de forma contempla la representación procesal voluntaria, la cual exige a los letrados que acrediten su personería en el primer acto judicial que realicen en nombre de sus poderdantes, mediante la adjunción de la correspondiente escritura de

poder general o especial. (Y conforme el Art.7 de la Ley 921, simple carta poder o poder apud-acta).

(...)

Por otra parte, cabe señalar que el principio rector que orienta todas las resoluciones judiciales de naturaleza procesal es el que más favorezca a la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Y ello así, en tanto los requisitos de forma tienen como finalidad el resguardo de exigencias de orden externo (...)

Y son precisamente los jueces los llamados a ponderar la realidad, so pena de caer en lo que la Corte Suprema ha calificado tantas veces de exceso de rigorismo formal...".

Los abogados de la matrícula, cuando actúen como mandatarios, deben acreditar su personería desde la primera gestión que hagan a nombre del cliente, ya sea persona humana o jurídica, acompañando el pertinente instrumento, como presupuesto procesal ineludible para justificar la posibilidad de estar en juicio y no quedar expuesto a un defecto de personería.

En este caso, el letrado ... se presentó como gestor del Sr. Gutiérrez, en su carácter de socio gerente de la sociedad demandada, sin indicar qué acto procesal efectuaba en tal calidad; contestó la demanda por Sergut Service SRL sin invocar ni acreditar su personería; y nada dijo, en esa oportunidad, respecto de la codemandada, Sra. Julián.

Si bien, como puede advertirse, en el escrito de contestación de demanda existen deficiencias notorias, ello no fue advertido ni por el juzgado ni por los propios litigantes.

Sabemos que las partes pueden realizar las peticiones que consideren, no obstante, es el Juzgado el que debe proveer lo que

corresponda, señalando los defectos y omisiones que contengan, sobre todo, cuando se trata de los escritos de la constitución del proceso.

En efecto, el artículo 21 de la ley 921 establece las pautas que deben observarse al presentarse la contestación de una demanda laboral, disponiendo: *"Si en la contestación se incurriera en alguna omisión, se ordenará sea salvada dentro del tercer día, intimándose al demandado, a ese efecto (...)"*.

Desde el momento en que dicha norma enuncia los requisitos que deberá contener tal escrito, indicando el procedimiento a seguir en caso de defecto u omisión de alguno de ellos, le da la posibilidad al juez de requerir aclaraciones o precisiones, a fin de conformar la litis, permitir el derecho de defensa de la contraria y generar la plataforma fáctica a dilucidar por el tribunal.

Por lo cual, la omisión del Juzgado en el cumplimiento estricto de lo que **esta norma constituye en un verdadero deber de control**, no puede acarrear la incontestación de la demanda, afectando el derecho de defensa en juicio.

Ello, sin pasar por alto que es deber de la parte demandada colaborar en la formación de la cuestión litigiosa y dar una versión propia de los acontecimientos.

En tal sentido, las falencias antes apuntadas se agravan a partir de la resolución dictada el 2 de junio de 2022 (fs. 67), mediante la que la jueza de grado tuvo por presentado al letrado ... como gestor del Sr. Gutiérrez, sin requerirle aclaración respecto al acto procesal que realizaba al amparo de dicha franquicia, y también, tuvo por contestada la demanda por Sergut Service SRL, cuando debió intimar al profesional a aclarar y acreditar la personería - presentando la correspondiente escritura de poderes-.

En tales condiciones, mal puede tenerse al Sr. Gutiérrez por no comparecido y darle por decaído el derecho a contestar la



demanda iniciada en su contra y ofrecer prueba en lo sucesivo, en tanto no le ha sido posible una defensa plena como parte adversaria.

Ello, sumado a que ratificó en tiempo y forma la gestión invocada al contestar demanda y, posteriormente, se acompañó la copia del poder general para juicios que le extendió a su letrado, mediante notario, lo cual permiten presumir que la intención de los demandados ha sido contestar la demanda en una sola presentación.

III.- Por estos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, revocar los párrafos segundo y tercero de la resolución en crisis (fs. 77), y tener por contestada en tiempo y forma la demanda por el Sr. Natalio María Gutiérrez.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden, en atención a los fundamentos por los cuales se resuelve y por mediar error del Despacho Especializado (arts. 68 y 69, CPCyC).-

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE :

I.- Revocar parcialmente la resolución dictada el 16 de junio de 2022 (fs. 77/78), en el modo establecido por los Considerandos.

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden, por los motivos aquí expuestos (arts. 68 y 69, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria